



**CAQUETÁ**

Personería jurídica No. 01118 de abril de 1987  
NIT. 800004499-1



RH  
**O+**

**JAVIER ANDRÉS  
EPIA SILVA**

C.C. 80.165.033

**Dpto. Recursos Naturales  
y Medio Ambiente**

Se le agradece a las  
autoridades civiles y militares  
la colaboración que le presten  
al portador de este carnet

Este carnet es personal e  
intransferible e identifica al  
personal que labora en  
la CUT CAQUETÁ

Firma Autorizada

Morelia 15 de julio de 2021

Señores

**JUZGADOS MUNICIPALES DE FLORENCIA (REPARTO)**

E. S. D

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE CON EL FIN DE PRESERVAR EL DERECHO A LA SALUD Y VIDA DE LOS DOCENTES, **CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL URGENTE.**

La medida antes citada tiene como finalidad el aplazamiento del llamado a la presencialidad, hasta tanto no se cumplan las medidas de bioseguridad en todas las instituciones de esta entidad territorial, con el fin de preservar el derecho a la salud y vida de toda la comunidad educativa.

**ACCIONANTE:**           **JAVIER ANDRES EPIA SILVA**  
**DIRECTIVO DE LA SUBDIRECTIVA DE LA CENTRAL UNITARIA DE**  
**TRABAJADORES - CUT EN EL DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ**

**ACCIONADOS:**       **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**ARNULFO GASCA TRUJILLO- Gobernador Departamento de**  
**Caquetá**

**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ**  
**YOVANA MARCELA PEÑA ROJAS - Secretaría de Educación**  
**Departamental.**

**JAVIER ANDRES EPIA SILVA**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, como docente afiliado a la Asociación de Trabajadores de la Educación de Caquetá (AICA) filial de la Federación de trabajadores de la Educación FECODE y como directivo en la subdirectiva de la central unitaria de trabajadores (CUT) en el departamento de Caquetá, acudo ante su Despacho respetuosamente para promover ACCIÓN DE TUTELA, contra los arriba accionados; de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, con el objeto de que se ampare los derechos constitucionales fundamentales que considero amenazados y/o vulnerados, con fundamento en los siguientes hechos.

**HECHOS**

Los hechos en que se fundamentan la Violación y el desconocimiento del Derecho que me conlleva a promover esta **ACCIÓN DE TUTELA** son los siguientes:

**PRIMERO:** De conformidad la Constitución, la ley y nuestros estatutos nos asiste el derecho de ir en la defensa de los derechos de los docentes afiliados a nuestra asociación sindical.

Nuestra FECODE de manera verbal y escrita, ha solicitado por vía de excepción de inconstitucionalidad la inaplicación de la resolución ministerial 777 del 02 de junio de 2021, y la Directiva 05 del 17 de junio de 2021, la cual establece orientación para el regreso a la prestación del servicio educativo de manera presencial.

**SEGUNDO:** El Ministerio de Educación Nacional, con fundamento en la Resolución Ministerial 777 del 02 de junio de 2021, expidió la Directiva 05 del 17 de junio de 2021, la cual establece orientación para el regreso a la prestación del servicio educativo de manera presencial.

En la mencionada directiva, establece que les corresponde a las **Entidades Territoriales certificadas en Educación**, expedir los actos administrativos en los que se definan con precisión la fecha de retorno a la presencialidad plena **con el cumplimiento de las condiciones de bioseguridad** en todas las instituciones educativas oficiales y no oficiales de su jurisdicción.

**TERCERO:** La fecha de inicio de prestación del servicio educativo de manera presencial, debe ser anterior o concordante con la fecha de retorno a actividades luego del período de receso estudiantil de mitad de año, según el calendario académico de la entidad territorial para 2021.

**CUARTO:** Para el anterior efecto las Instituciones Educativas deben cumplir, **con los protocolos de bioseguridad** establecidos en la Resolución 777 del 2 de junio de 2021, entre los cuales se destacan “adecuaciones básicas sobre la infraestructura educativa”, tales como adecuación de **baterías sanitarias, garantía en el suministro de agua, debida ventilación de espacios.**

**QUINTO:** Estas tareas deben ser coordinadas entre las Entidades Territoriales Certificadas en Educación y las Instituciones Educativas, para la ejecución de los recursos FOME.

**SEXTO:** A la fecha, en la mayoría de las instituciones educativas de esta entidad territorial certificada (Secretaría de Educación de Caquetá), **dichas adecuaciones y/o implementos de bioseguridad son precarias o inexistentes** y en caso que se iniciaran a la fecha, no alcanzarían a ejecutarse antes del 26 de julio del año 2021, que es la fecha establecida para el regreso a la presencialidad de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, ordenado por la Secretaría de Educación de Caquetá en su circular 00092 de 09 de julio de 2021.

**SEPTIMO:** Lo anterior pone en peligro la salud y la vida del personal directivo, administrativo, docentes **y en especial de los niños, niñas, adolescentes como a los núcleos familiares en general donde pueda llevarse o transmitirse la Covid-19**, lo cual entraría en contradicción con los artículos 11, 44 y 48 de la Constitución Política de Colombia.

**OCTAVO:** La Directiva 05 del 17 de junio de 2021, en contravía de los tratados internacionales aprobados por el Congreso de la República y de los derechos constitucionales a la seguridad y la vida, establece en el literal “ d “ del numeral 2 que: “Todo el personal que labora en el sector educativo **oficial independientemente de las situaciones de comorbilidad o edad** deben asistir a las Instituciones Educativas, tal y como quedó definido en el parágrafo del artículo 5 de la resolución 777 de 2021, so pena de no recibir el salario por los días no laborados de manera presencial e incurrir en faltas disciplinarias por no cumplir con las finalidades de su cargo y el cumplimiento de sus deberes”.

**NOVENO:** Es un hecho notorio soportado en las estadísticas emanadas del Ministerio de Salud, que a la fecha existe un recrudecimiento de los contagios de COVID 19, lo cual ha sobrepasado el 80% de la capacidad de ocupación de camas UCI. A su vez, es otro hecho notorio que el personal directivo docente, docente, administrativo y de logística, **no ha completado el ESQUEMA DE VACUNACION**, lo cual trasgrede el numeral 2 de la Directiva Presidencial 04 del 09 de junio de 2021, que un acto administrativo de rango superior a la directiva ministerial 05 de del 17 de junio de 2021.

**DÉCIMO:** La Directiva 777 de junio 2, que es el principal fundamento de la Directiva Ministerial 05 de 2021, derogó de manera expresa, la Directiva 666 de 2020, la cual prestaba especial consideración a los docentes mayores de 60 años con comorbilidades, lo cual constituye una violación flagrante del derecho a la salud y la vida de los docentes que tienen estas condiciones y obliga a que docentes incluso con enfermedades de “alto costo”, deban presentarse a las instituciones educativas.

**DÉCIMO PRIMERO:** De manera improvisada, y sin ningún fundamento epidemiológico, El Ministerio de Salud y Protección Social, expidió la Directiva 777 de junio 2 de los corrientes, donde entre otros aspectos, **reduce el distanciamiento físico a 1 metro**, lo cual en materia educativa va en contravía de la Norma Técnica NTC 4595, que establece como mínimo un área de 1.75 por estudiante dentro del aula de clase en “situaciones normales “. Lo anterior implica que se va a presentar hacinamiento de las aulas escolares, lo cual propicia el contagio del coronavirus.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Si bien es cierto la Procuraduría General de la Nación, expidió la Directiva 012 del 25 de junio de 2021, en esta se exhorta a gobernadores y alcaldes a **fortalecer las acciones necesarias para la correcta implementación de medidas de bioseguridad** que garanticen el retorno seguro de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes a la presencialidad en los establecimientos educativos e insta a las mismas autoridades para que **apliquen las medidas que permitan el retorno de las actividades laborales**, contractuales y educativas presenciales de los docentes, directivos docentes, personal

administrativo y de apoyo logístico. De lo anterior se puede concluir que el Ministerio Público, reconoce que a la fecha no existen las condiciones idóneas para el regreso a la presencialidad.

**DÉCIMO TERCERO:** La Secretaría de Educación Departamental Caquetá en su calendario académico 2021 fijó el ingreso laboral de los docentes después de vacaciones de mitad de año, para el 12 de julio de 2021. Igualmente expidió la Circular 00092 de 09 de julio y fijó como **fecha para el ingreso del estudiantado el 26 de julio de 2021**. Las anteriores fechas por las cuales estamos pasando y como lo indican las autoridades de salud en el departamento, son la cima o uno de los picos de la pandemia más alto, lo cual constituye un grave peligro para la salud y la vida de la comunidad educativa, comprometiendo de paso la RESPONSABILIDAD de los entes territoriales.

**DÉCIMO CUARTO:** Como lo puede constatar la Secretaría de Secretaría de Educación, alrededor del 40% de los docentes adscritos a esta entidad son mayores de 60 años y presentan comorbilidades, lo que los expone en grado sumo al contagio, con peligro letal. Por este motivo tener en cuenta la protección constitucional reforzada de este grupo de docentes. Así mismo, es claro que el cuerpo de docentes, directivos docentes y administrativos cuentan con comorbilidades.

**DÉCIMO QUINTO:** Existe un porcentaje de los docentes, directivos docentes y administrativos vacunados con PFIZER, ASTRAZENECA y SINOVAC; por lo tanto, hasta la fecha es claro que la totalidad del cuerpo de docentes, directivos docentes y administrativos no cuentan con el esquema completo de vacunación.

### **DERECHOS VULNERADOS**

Estimo violado el Derecho a la SALUD en conexidad con los derechos fundamentales a la VIDA, la DIGNIDAD HUMANA, y a la SEGURIDAD SOCIAL.

### **MEDIDA CAUTELAR**

Ordénesse al Dr. ARNULFO GASCA TRUJILLO Gobernador del Departamento de Caquetá y la Dra. YOVANA MARCELA PEÑA ROJAS Secretaria de Educación Departamental; abstenerse de aplicar la Resolución Ministerial 777 del 02 de junio de 2021, y la Directiva 05 del 17 de junio de 2021, la cual establece orientación para el regreso a la prestación del servicio educativo de manera presencial.

Como consecuencia de lo anterior y **como medida provisional urgente**, se ordene la suspensión de la aplicación de la Circular 00092 de 09 de julio de 2021, mediante la cual señaló como **fechas para el ingreso del personal estudiantil el 26 de julio**, hasta el momento en que se decrete la finalización de la alerta roja hospitalaria y se compruebe que las instituciones educativas, cumplen con los requisitos y elementos de bioseguridad, que

permitan el regreso seguro; en atención a que esta convocatoria pone en grave peligro la salud de los docentes, estudiantes y de toda la comunidad educativa en general, teniendo en cuenta la grave situación de salubridad a la fecha, motivada por los altos índices de contagio y mortalidad.

### **PRUEBAS**

1. Se ordene a las Secretaría de Educación Departamental y de Salud que certifiquen el cumplimiento de las medidas de bioseguridad en todas las instituciones educativas de esta entidad territorial.
2. Se ordene a la secretaria de Educación Departamental y de Salud que alleguen el cronograma de dotación de implementos de bioseguridad para las Instituciones Educativas, cantidades, especificaciones de consumos diarios y mensuales de artículos como Alcohol, Tapa bocas, entre otros.
3. Se solicite a la prestadora de salud FAMAC LTDA., la relación a la fecha, del personal docentes que ha recibido el ESQUEMA COMPLETO E INCOMPLETO DE VACUNACIÓN, la cual hoy no supera el 30%.
4. Se solicite al Secretaría de Salud Departamental, el reporte y explicación del porqué a la fecha **NO SE CUENTA CON LAS SEGUNDAS DOSIS PARA ADQUIRIR EL ESQUEMA COMPLETO DE VACUNACIÓN DE NIVEL 3 Docentes y Directivos Docentes** como lo expone a la fecha y me sucede a mí en particular que me apliqué la 1ra dosis de Pfizer en el Hospital María Inmaculada de Florencia y a la fecha no hay o no se cuenta con la segunda dosis.
5. Se solicite a la prestadora de salud FAMAC LTDA., la relación de los docentes que presentan comorbilidades y concepto, sobre la conveniencia del llamado a la presencialidad de los docentes que presentan comorbilidades.
6. Se solicite al Secretaría de Salud Departamental, reporte a la fecha sobre porcentajes e indicadores como comportamientos de la disponibilidad o cantidad de UCIS.

### **PETICIONES**

Con fundamento en los Hechos relacionados, solicito al Despacho del Honorable Juez disponer y ordenar a la parte Accionada y a favor de los asociados, lo siguiente:

**PRIMERO:** Tutelar los derechos fundamentales de petición, salud, vida, seguridad social, derechos de la tercera edad de los docentes adscritos a esta entidad territorial, de los estudiantes y de sus familias.

**SEGUNDO:** Se ordene a la Secretaría de Educación Departamental, la modificación de la fecha del regreso o presencialidad de los Docentes, Directivos Docentes y Estudiantes, hasta tanto se compruebe que las Instituciones Educativas y Centros Educativos con sus respectivas sedes, cumplen con las adecuaciones, requisitos y elementos como infraestructura para la bioseguridad, lo cual permitiría el regreso seguro. Así mismo que haya finalizado la alerta roja hospitalaria e indicadores altos de ocupación de UCIs y culmine el esquema de vacunación para los docentes. Mientras se logre este cometido se continuará con el trabajo remoto.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. El artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Las disposiciones constitucionales que buscan garantizar el acceso a la salud integral artículos: **1, 2, 11, 13, 47, 48, 49, 53, 85, 86, 93.**

### **DERECHO A LA SALUD:**

La Corte ha reiterado, a su vez, que debido a que el derecho fundamental a la salud comprende no solo el bienestar físico, biológico y funcional de la persona, sino, también, los aspectos psicológicos y emocionales y que la atención integral debe aplicarse a todas estas facetas, se configura la obligación de las EPS de brindar un tratamiento completo para todas las enfermedades que afectan todos aquellos ámbitos que hacen parte del mencionado derecho, para, de esta manera, propiciar una adecuada calidad de vida y dignidad humana en todas las esferas de la salud de una persona.

### **La Constitución Política de Colombia de 1991 consagra:**

**Artículo 2:** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

**Artículo 13:** (...) El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

## **DERECHO A LA VIDA**

**El artículo 11 de la Constitución Política, consagra:** "El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte".

En un primer sentido, el anterior principio indica que la Constitución protege a las personas contra toda acción u omisión de cualquier naturaleza, que objetivamente ponga en peligro la vida de un ser humano. Ello se fundamenta en la característica de inviolabilidad que es de la esencia misma del mencionado derecho. Esto significa que la vida es de un valor ilimitado como correlativamente lo es su protección. En otras palabras la vida es un derecho absoluto y por consiguiente no admite límites como sí se establecen para otros derechos fundamentales. Lo anterior se reitera con la prohibición de la pena de muerte que consagra nuestra Carta.

## **DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA**

**Constitución Política de Colombia de 1991**

### **CONSIDERACIONES**

#### **FACULTADES DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN**

De acuerdo a la Directiva 05 de 2021, las Secretarías de Educación tienen la facultad para determinar, de acuerdo a la situación epidemiológica, la suspensión temporal o provisional de las actividades académicas presenciales:

*El trabajo del personal del sector educativo se desarrolla de manera presencial y el concepto de alternancia durante la emergencia sanitaria, puede aplicar únicamente para los estudiantes en algunos eventos excepcionales, así:*

- i. Cuando el aforo o capacidad del aula/grupo no lo permite por garantizar un (1) metro de distanciamiento físico;*
- ii. Cuando por razones de salud del estudiante con ocasión de la pandemia, la familia manifieste imposibilidad para el retorno a las clases presenciales por el tiempo estrictamente requerido y;*

***iii. Cuando la entidad territorial o la institución educativa afronten una situación epidemiológica que amerite la suspensión temporal y provisional de las actividades académicas presenciales, aplicando para tal fin las últimas disposiciones del Ministerio de Salud y Protección Social***

Teniendo en cuenta lo anterior, es imposible pretender que la Secretaria de Educación del Departamento de Caquetá, aun cuando se encuentra una ocupación de UCI alrededor del 80% en la capital departamental, espere volver a la presencialidad, sin importar los principios básicos del estado social de derecho.

### **APLICACIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD**

La figura de la excepción de inconstitucionalidad es un instrumento establecido por el artículo 4° de la Constitución Política, cuya aplicación se alega para que en caso de presentarse contradicción entre una norma de rango legal y otra de rango constitucional, se aplique esta última, con el fin de preservar las garantías constitucionales.

En la actualidad la excepción de inconstitucionalidad puede ser aplicada a petición de una de las partes interesadas o de oficio, por quien dirige el procedimiento administrativo, considerando que se trata de una figura que permite dar prevalencia al principio de primacía constitucional.

Como lo ha establecido la jurisprudencia: “En tratándose de *la Aplicación de la excepción de inconstitucionalidad, cuando se trata de actos violatorios de los derechos fundamentales contenidos en Carta Política ... el funcionario público encargado de la ejecución de un acto administrativo, tiene la obligación de inaplicarlo* cuando en el caso concreto resulte abiertamente contrario a la Carta Política. ( T-658/07 de 2007 )

### **DECISIONES ADOPTADAS POR AUTORIDADES HOMOLOGAS**

Como se puede evidenciar, en otros entes territoriales, se tomó la decisión de no retomar a la presencialidad, hasta cuando no existen las condiciones de salud para los docentes, directivos docentes:

1. <https://www.wradio.com.co/noticias/regionales/fallo-ordena-suspender-clases-presenciales-en-cauca/20210714/nota/4151399.aspx>

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán ordenó suspender de manera inmediata la ejecución de toda orden **que implique el retorno a actividades académicas presenciales** establecidas por el Ministerio de Educación Nacional.

La medida cautelar aplica para el departamento del Cauca y el municipio de Popayán.

La acción en la que se reclaman entre otros, el derecho a la vida, **fue instaurada por la Asociación de Institutores y Trabajadores de la Educación del Cauca, Asoinca.**

2. <https://www.eltiempo.com/amp/colombia/otras-ciudades/juez-frena-regreso-a-clases-presenciales-en-cucuta-602685>

La Secretaría de Educación de Cúcuta acató el fallo del Juzgado.

El regreso a clases presenciales en Cúcuta se suspendió de manera provisional de acuerdo con el Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías, Distrito Judicial de Cúcuta, quien falló a favor de la tutela interpuesta por la Asociación Sindical de Institutores Nortesantandereanos (Asinort).

La medida tomó por sorpresa a estudiantes y padres de familia, quienes tenían previsto el regreso a la presencialidad. Sin embargo, la Secretaría de Educación de Cúcuta decidió acatar el fallo del Juzgado.

3. [https://caracol.com.co/emisora/2021/07/07/cartagena/1625677845\\_642019.html](https://caracol.com.co/emisora/2021/07/07/cartagena/1625677845_642019.html)

#### **La acción fue instaurada por un grupo de padres de familia**

Ante el **Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, fue presentada una acción de tutela donde un grupo de padres de familia residentes en Cartagena**, buscan suspender la orden entregada por el Ministerio de Educación, para el retorno a clases presenciales en los **colegios de la capital bolivareense.**

**... la solicitud busca proteger el derecho a la vida de los menores, que estarían volviendo a los planteles según el gobierno nacional**, entre la segunda y tercera semana de Julio, vulnerando -señalan- la salud de los estudiantes.

**"El hecho de que los docentes estén vacunados, no garantiza que los niños no se contagien ni tampoco, puedan sufrir daños, ...**

Teniendo en cuenta dichas decisiones, es importante establecer, de acuerdo al principio de igualdad, que dichas decisiones judiciales deben ser aplicadas a los otros entes territoriales, siempre con la única pretensión de salvaguardar el derecho a la vida y salud.

**ALERTA ROJA HOSPITALARIA**

La ocupación hospitalaria es uno de los indicadores que podemos utilizar para medir la afectación en la población del COVID-19. En el municipio de Florencia capital del departamento de Caquetá único lugar en el departamento que cuenta con UCIs.

Con la Resolución 0194, la Secretaría de Salud Departamental declaró la alerta roja en la red hospitalaria, tras el incremento de casos covid-19 y la ocupación de camas UCI, ERA y UCI NO COVID. Actualmente la cifra de ocupación hospitalaria, se ubica en un 86%, los demás departamentos vecinos están en alerta roja y no recibirán pacientes.

<https://www.florencianos.com/la-secretaria-de-salud-departamental-decon-la-resolucion-0194-la-secretaria-de-salud-departamental-declaro-la-alerta-roja-en-la-red-hospitalaria-tras-el-incremento-de-casos-covid-19-y-la-ocupacion/>

...hay 96 camas ocupadas en cuidado intensivo, lo cual se suma a la limitación en producción de oxígeno y medicamentos esenciales para atender pacientes en UCI.

Es lógico entender que la alerta roja se mantendrá hasta cuando se evidencie que la situación está controlada, lo cual ha venido sucediendo lentamente y no completa hasta el momento; por el contrario, actualmente se está evidenciando un alarmante aumento en las cifras que es considerado altamente y el Alcalde de la capital Florencia ha tomado medidas más drásticas, entre ellas el Toque de Queda los Domingos y la madrugada de cada día y la circulación pero con carnet de vacunación completa para contrarrestar los contagios severos o mortales.

Finalmente, es importante hacer referencia a las secuelas psicológicas y/o psiquiátricas que ha generado la pandemia, se debe tener en cuenta la salud mental de los docentes que acudirán de forma obligada nuevamente a las aulas. Tal y como lo menciona el reciente estudio sobre las secuelas medicas del COVID-19 *“La pandemia provocada por el virus SARS-CoV-2 ha supuesto un factor de estrés psicológico significativo. El miedo a la enfermedad, la muerte, la incertidumbre del futuro y el aislamiento social resultante de la pérdida de actividades educativas y laborales amenazan con empeorar la salud mental pública”*, viéndose hoy claramente aumento en los trastornos de ansiedad, del estado de ánimo y de insomnio. Igualmente, respecto a los efectos indirectos de la COVID-19 en la salud mental general, parece haber evidencia de un aumento de los síntomas de depresión y ansiedad.

### **INMUNIDAD DE REBAÑO**

Igualmente, el ministerio de salud no tiene en cuenta la inmunidad de rebaño, olvidando que hasta el día de hoy aproximadamente y teniendo en cuenta el total de la población versus la población vacunada en Caquetá (Alrededor del 30%) donde tiene muchas variantes en la 1ra y 2da dosis y con el agravante que las 2das dosis de algunas marcas están escasas en el país, están en contra de lo indicado por la Organización Mundial de la Salud, quien sugiere que se adquiere a partir de un 70% de la población vacunada.

Si bien el estado viene realizando una campaña en masa para la vacunación de docentes del ámbito nacional, bajo las mismas directrices del Ministerio de Salud, la vacunación no implica per se, estar libre de que el virus conocido como COVID-19 de manera internacional, ataque las afectaciones o comorbilidades de los docentes que serían los directamente beneficiados o afectados con el regreso a clases de manera presencial.

### **PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUELA**

Por otra parte, la existencia de "otro medio de defensa" ha sido retiradamente explicado por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presenten varios mecanismos de defensa, la Tutela resulta siempre que se presenten varios mecanismos de defensa, la Tutela resulta improcedente. Es necesario además una procedencia de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma.

### **JURAMENTO**

Manifiesto Señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra Acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

### **COMPETENCIA**

Corresponde a su Honorable Despacho, Desatar esta Acción, dada la Naturaleza del asunto, la Designación del Art.1 del Decreto 1382 de 2000, el Domicilio del ACCIONANTE y la elección del ACCIONADO.

### **NOTIFICACIONES**

La parte ACCIONANTE: Recibirá notificaciones en la Carrera 22ª No. 3ª-21 Barrio Yapura I – Municipio de Florencia - Correo Electrónico: [phdepia@gmail.com](mailto:phdepia@gmail.com) Cel. 3115916917

Las partes ACCIONADAS:

- DEPARTAMENTO DEL DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ - recibirá notificaciones en la Calle 15 Carrera 13 Esquina, Barrio El Centro del municipio de Florencia departamento de Caquetá, Colombia - Correo institucional: [contactenos@caqueta.gov.co](mailto:contactenos@caqueta.gov.co) - Correo de

notificaciones judiciales: [ofi\\_juridica@caqueta.gov.co](mailto:ofi_juridica@caqueta.gov.co) – Teléfono Conmutador: (57+8) 4353220 / (57+8) 4351488

- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CAQUETÁ recibirá notificaciones en la siguiente Dirección: Calle 15 con Carrera 10 Esquina del municipio de Florencia departamento de Caquetá, Colombia. Correo electrónico: [educación@caqueta.gov.co](mailto:educación@caqueta.gov.co) Teléfono +57 8 4356673.

Del Señor Juez atentamente,

Cordialmente,

***Original firmado***

**JAVIER ANDRES EPIA SILVA**

**C.C. No. 80165033 DE BOGOTÁ**

**DIRECTIVO – SUBDIRECTIVA CUT CAQUETÁ**